INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Los suscritos, Senadores de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO CONTEXTUAL

En días pasados, el Grupo parlamentario del Partido Verde presentó una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la intención de adecuar la actual redacción de los artículos 5º y 18 Constitucionales, con el objeto de establecer que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, por estar cumpliendo una pena privativa de libertad o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

También se propuso mediante dicha iniciativa que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena que la autoridad judicial siempre deberá establecer en la respectiva sentencia, el cual se ajustará siempre a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

En atención a todo lo anterior y con el fin de realizar una reforma integral al sistema penitenciario mexicano propusimos se estableciera que "el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados; en este último supuesto, el trabajo será obligatorio, siempre que ello no ocasione riesgos a la seguridad, y adecuado a las capacidades físicas, psicológicas y criminológicas de los internos; y los sentenciados deberán pagar por los servicios que el centro penitenciario le preste".

Igualmente y tomando en cuenta que el Estado mexicano no ha podido llevar acabo las políticas públicas que conduzcan a una verdadera readaptación social, debido principalmente a la falta de recursos económicos que adolece la mayoría de los sectores administrados por el gobierno federal, continuamos nuestra propuesta para que "la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán celebrar los convenios necesarios con el sector privado para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, realicen los trabajos a que están obligados durante la extinción de su pena; dichas autoridades también deberán celebrar convenios con el sector privado con el objeto de que éste participe en la construcción de centros de reclusión, así como la vinculación de los reclusos

con la empresa en cuestión para que puedan desarrollar su trabajo obligatorio; en ambos casos se deberá prever la inclusión de beneficios económicos y fiscales para la iniciativa privada".

Y para concluir dicha idea, considerando el éxito que la Secretaría de la Defensa Nacional ha tenido en sus centros de reclusión, relativo a la disciplina, orden, y reinserción social, propusimos que "la organización administrativa y técnica, la dirección, la supervisión y custodia del sistema penitenciario, debería estar a cargo de dicha dependencia federal". Ello en atención a verdadero fiasco que resulta la vida al interior de los centros de reclusión y que en nada contribuyen a la readaptación social de los sentenciados.

Ahora, la presente iniciativa tiene por objeto dotar a la anterior base constitucional del andamiaje jurídico suficiente en la legislación secundaria para llevar a cabo la reforma necesaria al sistema penitenciario mexicano.

II. ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

La evolución histórica del derecho penitenciario en nuestro país ha pasado por diversas etapas de gran importancia, partiendo del derecho precortesiano que regía antes de la llegada de los conquistadores, en los principales pueblos que lo habitaban como fueron los Mayas, Tarascos y Aztecas, siguiendo con el derecho que rigió el México colonial y, posteriormente la etapa del México Independiente.

Al finalizar la época colonial paulatinamente fue cobrando vigor en el país el pensamiento humanitario y por consiguiente los esfuerzos legislativos iban encaminados en relación con los temas constitucionales y administrativos, pero no dejaron de crearse también leyes y reglamentos penitenciarios, los cuales no prosperaron debidamente por el desajuste social, económico y político en que se encontraba el país en esos tiempos.

La Penitenciaría de la Ciudad de México conocida como Lecumberri o el "Palacio Negro", se inició a instancias de Mariano Otero, siendo inaugurada en 1900 por el presidente Porfirio Díaz. Esta institución fue vista como un avance humanista de su época, aunque no logró una evolución satisfactoria con el paso de los años. Un exceso de población ocasionaba que todos los servicios de atención para los internos, fueran difíciles e insuficientes. No habiendo locales para recibir a las visitas, éstas se llevaban a cabo en las celdas de los detenidos y en los angostos pasillos de las crujías a las que entraban las esposas y los hijos, los amigos y demás familiares en una inconveniente promiscuidad. Aún así, la Penitenciaria de Lecumberri ofreció la mayor de las seguridades y por tal motivo se pensaba siempre para recluir a los individuos que por su peligrosidad social o ser desafectos al régimen de gobierno imperante, debían de ser segregados del medio social.

El 12 de Mayo de 1900, el Presidente Díaz determinó que las Islas Marías en el Pacifico Mexicano fuesen consagradas a una colonia penitenciaria, abriéndose la oportunidad para el ejercicio de nuevas formas de ejecución de penas. En 1903 designó una Comisión, presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal, finalizando los trabajos en 1912 en plena Revolución.

El artículo 18 de la Constitución Federal de 1917, establece la necesidad de contar con un sistema penitenciario, delegando a cada Estado de la federación la organización del sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración. En 1929 rigió un Código conocido como Código Almaraz, fundado en la escuela positiva.

Este cuerpo normativo contenía varios aciertos como la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de sanciones al establecerse mínimos y máximos para cada delito.

Posteriormente, el 17 de Septiembre de 1931, entró en vigor el que aún nos rige, siendo sumamente interesante su exposición de motivos, mencionando que: "…la fórmula: -no hay delitos, sino delincuentes-, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada,

etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden…".

El Código penal de 31 es una obra bastante buena, pues posee muchas cualidades. Por primera vez se pugna por un auténtico realismo en el Derecho, eliminándose concepciones abstractas y valores ficticios y es un Código original en donde existe la conjunción del conocimiento de la disciplina con el conocimiento de la realidad

En 1954 se construyó la Cárcel de Mujeres, en el barrio de Santa Martha Acatitla, para internas tanto procesadas como sentenciadas. Este edificio contaba con amplios jardines, talleres, teatro, guardería y en sus inicios también con una alberca. En 1982 fue clausurada trasladándose la población interna al Nuevo Centro Femenil de Readaptación Social, en el inmueble que anteriormente ocupaba el Centro Médico para los Reclusorios en el Distrito Federal.

En 1957 se construyó la penitenciaria de Santa Martha Acatitla, dedicada exclusivamente para el cumplimiento de las penas de reos sentenciados. Actualmente sigue en funcionamiento en el oriente de la ciudad de México.

La ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada el 19 de Mayo de 1971, tiene la finalidad de organizar el sistema penitenciario en la República, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Posteriormente, en 1976 empiezan a funcionar los reclusorios preventivos de la ciudad de México, Norte, Oriente y Sur, con una capacidad de 1200 detenidos cada uno, sustituyendo a la antigua prisión de Lecumberri. Desde entonces, la construcción de centros de readaptación social en los Estados observa criterios uniformes, pero su capacidad ha sido ya rebasada por mucho.

III. CONCEPTOS IMPORTANTES PARA UNA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA PENITENCIARIO

La cárcel tiene la función de guardar al hombre que ha delinquido contra su sociedad, de apartarlo de sus semejantes manteniendo así la tranquilidad, el orden, estado de derecho, y el *status quo* del conglomerado social.

La palabra cárcel tiene su raíz del latín *carcerem*, que significa encierro forzado, lugar donde uno se encuentra a disgusto y contra su voluntad y se dada en tiempos de los romanos, recordando que en estos primeros tiempos los reos se guardaban ahí mientras se ejecutaban por lo regular públicamente y además se les ataba con anillos de hierro que se les colocaban en cuello, pies o manos y de estos anillos pendían gruesas cadenas, todo esto para garantizar su permanencia mientras les llegaba la hora final.

Algunas definiciones contemporáneas de cárcel son las siguientes:

"Edificio o local cerrado que se destina para recluir individuos privados de su libertad por condena o, preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella." "Establecimiento Público destinado a la ejecución de sanciones privativas de la libertad o la guarda de los procesados en tanto se tramita y falla el proceso que se le siga." "El edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos. Local reservado para cumplir leyes de privación de libertad."

Actualmente la denominación de cárcel en materia penitenciaria no concuerda con la realidad penológica. Un claro ejemplo es la continua equivocación de afirmar que la cárcel es el establecimiento o lugar donde se alojan a los procesados siendo esto un error, pues la realidad es que el sujeto que se halla procesado o encausado no está propiamente en la cárcel sino que se encuentra en un reclusorio preventivo, alejado y privado de su libertad en tanto que dure el proceso, mismo que concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria y en esta última situación el sujeto sufrirá su pena en una penitenciaria.

Al igual que la cárcel, la prisión, la reclusión, la penitenciaría, es la sanción que priva de la libertad al sujeto que cometió un delito, siendo actualmente la sanción de mayor difusión de las privativas de libertad y como su mismo

nombre indica, privan al delincuente de su libertad ambulatoria, recluyéndole en una institución carcelaria donde será sometido a un tratamiento penitenciario con objeto de rehabilitarlo para su posterior reingreso a la sociedad, situación que en la práctica nunca ocurre.

La palabra prisión deriva del latín *prehensionem*, que significa: "Establecimiento penitenciario donde se encuentran privados de libertad, ya sea detenidos como procesados o como condenados, estado del que está preso." Prisión es también definida como la sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal.

El artículo 25 del Código Penal Federal, señala: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva."

En el citado artículo se establece que toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará desde el tiempo de la detención.

La pena privativa de libertad como prisión, restringe al máximo la libertad del condenado, el cual se somete a un régimen de tratamiento y disciplina determinado.

No obstante lo anterior, esta afirmación encontrada de manera común en la doctrina y la literatura jurídicas, en el caso mexicano cada vez se encuentra más alejado de la realidad: el tratamiento para llevar a cabo la readaptación es casi nulo y la disciplina se encuentra ausente por parte de las autoridades penitenciarias, ocasionando autogobierno y corrupción.

La denominación "prisión" tiene la ventaja de una adopción universal, lo cual es razón suficiente para aceptarla. En ocasiones existe una confusión respecto a las penas privativas de libertad, con las penas restrictivas de libertad, pues aún cuando las dos afectan el mismo bien jurídico tutelado que es la libertad, las primeras restringen al máximo la libertad del sentenciado, al cual se le somete a un régimen de tratamiento y disciplina determinado; en cambio, en las penas restrictivas de libertad, el sancionado conserva su libertad personal que sólo sufre ciertas restricciones como prohibición de frecuentar determinados lugares o la obligación de residir en cierto lugar o someterse a la vigilancia de la autoridad.

Actualmente, la prisión se sujeta a los modernos criterios criminológicos como el preventivo-especial, esto es, tiende a evitar que el sujeto reincida y aquí surge su segunda finalidad que es de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación a la colectividad al ejemplarizar a los demás se abstengan de violar las normas establecidas.

Por su parte, la prisión preventiva es "la privación temporal de la libertad para los procesados por delitos que merecen penas privativas de libertad corporales, una medida tomada para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de sus causas". Es también la "privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley."

La institución de prisión preventiva ha sido objeto de diversos ataques al considerar que es injusto encarcelar a los imputados antes de la condena, que afecta a la economía carcelaria, que si el inculpado es finalmente absuelto, éste terminara por despreciar a las leyes, odiar a la sociedad, familiarizarse con la prisión y arruinarse moralmente por la vida promiscua que deteriora y corrompe al ser humano en la cárcel. La prisión preventiva, además, sacrifica los derechos del individuo a favor de los derechos de la sociedad, cuando entran en conflicto, mediante la premisa de que existan vehementes indicios de culpabilidad por parte del inculpado.

La finalidad de la prisión preventiva es que el imputado se encuentre en libertad, que dificulte o haga posible la investigación y la actividad jurisdiccional, borrando o desfigurando datos del delito, ocultando cosas, poniéndose de acuerdo con sus cómplices, sobornando o intimidando testigos. Así, por medio de la prisión preventiva se

asegura el comportamiento y asistencia del inculpado durante el desarrollo del proceso, a fin de que no lo obstaculice o paralice.

La prisión preventiva es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal. Su justificación deriva de la circunstancia de estar acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, y desde el inicio del proceso hasta su conclusión, éste debe soportar las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva. La idea de no regresar a la sociedad al supuesto infractor mientras se le juzga, para evitar que cometa más delitos, es otro fundamento, además que por la naturaleza del hombre, éste tendería a desaparecer del escenario procesal, y evidentemente, independientemente de la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la etapa condenatoria del mismo, por lo que resultaría estéril.

El Estado al asumir la función de administrar justicia, prohíbe a los gobernados la venganza privada, y no puede entonces, desatenderse de las consecuencias que produciría la falta de seguridad jurídica, por lo cual debe proveer las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de la justicia, tal es el caso de la prisión preventiva.

Francesco Carrara, jurista y filosofo, cuestiona las razones esgrimidas para tratar de justificar la prisión preventiva: "ser necesaria para formar el proceso escrito, para que el juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la instrucción, ser necesaria para alcanzar la verdad, ser necesaria por la seguridad a fin de que el imputado no tenga potestad, pendiente el proceso de continuar con sus delitos, ser necesaria para lograr la pena a fin de que el reo no se sustraiga a ella con la fuga." Carrara señala que dichas necesidades u objetivos no bastan para justificar la encarcelación de los imputados antes de la condena y que tal abuso desde el punto de vista del injusto despojo de la libertad individual, también es negativo desde el punto de vista económico. Esto, al considerar el aumento del gasto del Estado al custodiar y mantener a los procesados, afirmación que compartimos a cabalidad.

Olga Islas de González Mariscal, por su parte, afirma que en cuanto a esos objetivos manejados por códigos y procesalistas, considera que en cuanto a *la efectiva realización del proceso* se refiere, no es necesaria la prisión preventiva, sino más bien lo necesario es que el sujeto acuda a la realización de todos los actos en que se requiera su presencia y para lograrlo –dice- no hace falta tenerlo tras las rejas como lo demuestra la práctica judicial.

Dice también esta autora que "con el objetivo de impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvertir el proceso mediante la distorsión de los medios probatorios, o el de impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado, hace referencia a aquéllas situaciones que a menudo se dan dentro de los reclusorios de nuestro país, en el sentido de que muchos reclusos desde sus celdas siguen dirigiendo una bien organizada red de delincuencia."

Dice García Cordero: "es necesario entender que la prisión preventiva, como está concebida, es una pena anticipada… un suplicio en donde se gestan nuevos delitos que, lejos de disminuir la criminalidad, la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente o habitual."

En otro orden de ideas, Penitenciaría es el "Establecimiento público destinado a la ejecución de las penas de privación de libertad."

La palabra penitenciaría tiene una enigmática trayectoria y encuentra su contexto originario en la ideología religiosa que proyecta sobre el pecador infractor el concepto de pena. El pecador terrenal es un sujeto que habiendo pecado contra las leyes divinas debe "penar" su culpa a través de los remedios de la penitencia, teniendo como fin de su castigo el arrepentimiento y el perdón divinos.

La penitencia es entonces, un proceso espiritual, que supone condiciones y circunstancias que la favorezcan, la estimulen y la determinen. La pena del penitente era inicialmente encontrarse en un lugar solitario, apartado del ruido cortesano y de la interacción comunitaria.

En determinado momento histórico la palabra penitenciaria se emplea como término jurídico, siendo un campo ajeno al de su nacimiento religioso, pero justificado con el fin que perseguían las penas judiciales del derecho positivo imperante, que ordenan el cumplimiento de una sanción cuyo fin es la enmienda y arrepentimiento del delincuente, situación análoga a la del pecador trasgresor de las normas divinas.

El Estado, al igual que la Iglesia, construyó conventos y monasterios, recintos propios que conjugaran las ideas de soledad, aislamiento y castigo del delincuente. Entonces la sociedad de una comunidad aislaba a un determinado grupo de hombres, que son aquellos que han cometido delitos contra la misma, para que estos hombres juntos y solos a un mismo tiempo, alcancen la enmienda que les permita retornar a la sociedad.

El fin de la penitenciaría es castigar a aquellos hombres que atenten contra la sociedad o lleven a cabo actos delictuosos, castigarlos con la privación de ese valor tan preciado y tan inherente al ser humano que es la libertad, y el objeto de este castigo es reformarlos y devolverlos nuevamente a la sociedad readaptados, reeducados, renacidos.

Los hombres entonces reformados pueden ser reincorporados a la sociedad, recuperando ese valor tan preciado que es la libertad. Y aquí insistimos nuevamente: la reincorporación de estos penitentes a la sociedad se realiza de manera totalmente contraria a su objetivo –que es la readaptación-, regresándole seres humanos totalmente desadaptados a la colectividad humana y con sed de venganza.

Así las cosas, los nuevos sistemas penitenciarios evitaron el aislamiento total, poniendo énfasis en la *resocialización* del delincuente, pues una de las causas principales de su conducta es la deficiente internacionalización de las pautas de la sociedad que se procura sean aceptadas por los reos. Para conseguir este fin se utiliza un procedimiento sobre la base de la interacción regulada.

La pena de penitenciaría desapareció pero la palabra persistió como sinónimo de prisión, definida como "un tipo especial de sistema social muy intrigante donde todos están alterados o se han eliminado gran cantidad de rasgos estructurales importantes en la comunidad libre. El trabajo se encuentra transfigurado por la prisión, está ausente la heterogeneidad de los sexos, los símbolos del sistema de estratificación social desaparecen y se forman otros índices de prestigio; el poder se ejerce a través de la fuerza física."

Una de las características más comunes de estas instituciones penales es el trabajo, aunque a diferencia de la sociedad libre no es generalmente una actividad gratificante ni de cierto *status* de las personas, sino una obligación o una condición necesaria para conseguir los fines de la readaptación del individuo y, eventualmente, su libertad. La disciplina en las prisiones debe ser férrea, estricta, partiendo de la base de que los reos son encerrados contra su voluntad, lo cual necesariamente producirá movimientos de resistencia. En ocasiones esa falta de poder de decisión a que los reos están sometidos, produce una mayor irresponsabilidad, amén de que los castigos impuestos otorgan cierto prestigio al hampón que los soporta. Adicionalmente, el encierro prolongado tiene otros serios resultados para la vida afectiva del sujeto: la absoluta imposibilidad de dar o recibir afecto en ciertos casos lleva a desajustes de conducta que dificultan la anhelada readaptación social.

Ello sin considerar que la disciplina tan presumida en el medio penitenciario por parte de las autoridades, también ha resultado ser una falacia.

A su vez, los Centros de Readaptación Social en nuestro país son actualmente el resultado del desarrollo y transformación de los antiguos edificios e instituciones encargados de contener a los reos mientras purgan las sentencias que les han sido impuestas. De estos centros ya hemos abordado su estudio en la iniciativa de reformas constitucionales que mencionamos en el primer apartado de la presente propuesta legislativa.

Por su parte, los reclusorios preventivos son la respuesta de la política criminal de las autoridades en la ciudad de México para combatir la creciente criminalidad. En operación a partir de 1973, distribuidos en puntos estratégicos de la ciudad -Norte, Sur, Oriente-, tienen una capacidad cada uno de 1200 internos, capacidad que ha sido superada

al combinarse las condiciones que crean el incremento de la delincuencia: desigualdad en la distribución de la riqueza, falta de oportunidades, baja escolaridad de la población, pobreza, etc.

IV. HACIA UNA VERDAERA READAPTACIÓN SOCIAL

Nuestro Código Penal Federal menciona algunos aspectos generales en cuestiones de readaptación social, no extendiéndose demasiado en este tema pues la cuestión principal de nuestro Código Penal Federal es constituirse en un catálogo de delitos y penas, actualizado con las condiciones reales de criminalidad que vive nuestra sociedad y en consecuencia con las políticas criminalísticas vigentes en nuestro país.

Existe un sentimiento contrario a la readaptación social pues se considera que los beneficios otorgados a primodelincuentes no contribuyen a su readaptación y son contrarios a los fines que se persiguen.

Por demás está ponderar la extrema inconveniencia, tantas veces señalada, de aplicar necesariamente a delincuentes primerizos, cuya actividad antisocial es ocasional y que no revisten peligrosidad, penas privativas de libertad de corta duración. No siempre tienen éstas eficacia intimidante y rara vez permiten, precisamente por su corta duración, la readaptación social del sujeto. En cambio, tales reclusiones, socialmente inútiles, pueden causar daños irreparables al individuo y, de este modo, a la propia sociedad. Al respecto no perdamos de vista que en la reclusión no se ofrecen actividades que favorezcan la readaptación, tales como el trabajo obligatorio, la educación sistemática ni una verdadera disciplina en la conducta que reeduque para nada a los delincuentes.

Por otra parte, llama la atención que nuestras instituciones de Derecho Penitenciario hayan incorporado desde hace tiempo, generalmente con éxito, medidas de preliberación, de abreviación de la pena o de externación combinada con internamiento y que esas mismas medidas, que ya puede disponer la autoridad administrativa ejecutora de sanciones, se escapen, en cambio, a la autoridad judicial, que carece de atribuciones para sustituir la pena de prisión.

Derivado de ello es que podemos decir que actualmente el sistema de readaptación social ha sido instrumento básico y necesario dentro de la política penitenciaría del Estado en relación con la impartición de justicia, terminando con la etapa de la venganza privada, concediendo al Estado el derecho a juzgar y castigar a sus ciudadanos infractores de la ley penal, para mantener de esta manera el *status quo* vigente de paz social y desarrollo para todos los miembros del Estado. Sin embargo, dichos fines solo juegan un rol importante en el papel y en el discurso, no así en la realidad.

No obstante lo anterior, el sistema penitenciario adoptado en México es un sistema progresivo y técnico, el cual busca disminuir el impacto del cautiverio sobre el recluso, obteniendo mediante diversas etapas la rehabilitación social de éste. Es un método estrictamente científico, basado en el estudio del sujeto y su tratamiento progresivo con una base técnica, logrando conocer la personalidad del sujeto, y si bien es cierto que la pena no debe perder su carácter aflictivo, su finalidad primordial tiende a evitar la reincidencia.

Uno de los fines fundamentales que persiguen las cárceles es el de formar y educar hombres, cambiar a seres humanos que han delinquido desviándose de las normas establecidas, para volverlos nuevamente en hombres libres respetuosos de las leyes y de sus semejantes. Además, las cárceles deben formar y reformar estructuras sociales de manera continua, pues la reconstrucción de la sociedad estructurada de manera injusta, exige a penalistas y criminólogos atenciones más intensas que sólo la reeducación de los condenados, pues resulta imposible y contraproducente la reconstrucción de la sociedad y la sanción penal perjudica aún más que el delito; por ello la urgencia de crear nuevas formas de reestructuración social comunitaria, buscando superar y desaparecer las barreras y estigmas que prevalecen entre reos y ciudadanos libres.

La actualidad de nuestro país, nuestra realidad social, es resultado de nuestra historia y en el ámbito penal también es así. Recordemos que históricamente el delito y las penas en nuestra nación han cambiado de acuerdo a las etapas que hemos vivido, por ello creemos que es necesaria dar un viraje en esta política, de tal suerte que la readaptación social se lleve a cabo para beneficio de toda la sociedad.

Como ha quedado de manifiesto, nuestro sistema penitenciario realmente requiere de una reforma y modernización al ser evidente para la sociedad que las cárceles no han funcionado y no funcionan para readaptar a los reclusos y estos regresan a la sociedad más peligrosos que cuando ingresaron a las Instituciones de readaptación.

Necesitamos crear las condiciones legales adecuadas y necesarias para combatir los problemas que se presentan en los centros penitenciarios del país. Se debe atacar y terminar con la corrupción, la violencia, la insalubridad, la venta de drogas, de bebidas alcohólicas, de espacios, prostitución, etc., cambiando estos factores negativos por trabajo, disciplina, estudio, educación y deporte.

Uno de los principales males de las cárceles en nuestro país es la sobrepoblación penitenciaria, este es un factor de mucho peso que incide negativamente en la readaptación social y contribuye a la inseguridad en México. Debido a que el aumento de la población penitenciaria origina sobrecupo, hacinamiento y promiscuidad, de seres humanos y estas circunstancias no contribuyen a corregir al sentenciado, éste entonces no se readapta y cuando sale nuevamente a la sociedad es más peligroso que antes de su reclusión.

La sobrepoblación penitenciaria es un indicador de alto riesgo en los centros de reclusión, y los eventos que desencadena se reflejan en la capacidad de atención que puede dar la Institución a la población carcelaria, así como la gestión, el control y la estabilidad de la prisión, puesto que genera serios problemas como son corrupción, drogadicción, promiscuidad, venta de espacios, de privilegios, riñas, lesiones, homicidios e incluso motines.

Es importante señalar que muchos reclusos no están sujetos a auténticos procesos de readaptación, debido a diversos factores que hemos señalado anteriormente como sobrepoblación o falta de talleres y personal técnico necesario. Además, en muchas prisiones hemos notado que campea el ocio para muchos internos al ser el trabajo y la educación sólo una opción para unos cuantos de éstos, y la disciplina totalmente nula por parte de las autoridades penitenciarias. En muchos centros de reclusión la ausencia de actividades laborales es por falta de talleres, de herramientas, de materiales para su funcionamiento, etcétera. Asimismo, son pocos los centros de reclusión en los que existe personal técnico suficiente que participe en la organización de las actividades laborales y proporcione siquiera alguna clase de capacitación para el desempeño de las mismas.

La vida constante en los centros de reclusión es el ocio para la mayoría de los internos.

Recordemos que es un deber prioritario del Estado el procurar que el autor de un delito no reincida; lograr que su reincorporación a la sociedad se de a través de una verdadera readaptación social que se logre de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de nuestra Carta Magna: el trabajo, la capacitación para el mismo, la disciplina y el orden, la educación, la salud y el deporte constituyen medios para la readaptación social del sentenciado.

Dado que la mayoría de los centros de reclusión no están en condiciones de cumplir con la readaptación social de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional, y sólo han demostrado ser un foco de contaminación delictiva, de ahí la urgencia de materializar la reforma que hemos propuesto a los artículo 5º y 18 constitucionales, y que ahora complementamos con la presente iniciativa de reformas y adiciones a diversas leyes secundarias vinculadas con el tema penitenciario.

Consideramos que en nuestro país se ha implementado un modelo de política criminal erróneo, pues a nuestro parecer se ha optado por la prisión y el endurecimiento de las penas. Creemos que debiera ser en sentido contrario, buscar las causas básicas del aumento de criminalidad y combatirlas, buscando prevenir antes de remediar; la solución nos parece no es llenar las cárceles de seres humanos. Parte de la solución sería implementar un sistema de readaptación efectivo, no uno que sólo castigue a quienes cometen delitos.

El trabajo obligatorio y la disciplina, deben constituir, junto con la educación, la salud y el deporte, la base fundamental del tratamiento penitenciario de readaptación social del sentenciado; con ello se lograra el principal objetivo de la prisión: la resocialización o reinserción social de la persona que ha delinquido.

Ante tales afirmaciones, es que consideramos, en primer término, necesario dotar a las instalaciones penitenciarias del orden y la disciplina necesarios para que la readaptación social se lleve a cabo en condiciones óptimas. Para tales efectos, proponemos que en la Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, quede establecido que ahora la **Secretaría de la Defensa Nacional** tendrá a su cargo aplicar estas normas en **los Estados,** el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. **La organización administrativa y técnica, la dirección, la supervisión y custodia del sistema penitenciario estará a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Justicia Militar.** Ello sin dejar de considerar que también debe quedar establecido en la misma Ley que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo **obligatorio**, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Para la realización del trabajo a que están obligados los sentenciados durante la extinción de su pena, la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán promover la celebración de convenios con el sector privado para que dichos reos se empleen en dichas empresas. Ello en virtud de que los gobiernos no tendrán la capacidad suficiente para darle empleo remunerador a la totalidad de la población penitenciaria del país.

Para tal efecto, las empresas podrán establecer centros de trabajo en el interior de los centros penitenciarios gozando de todas las medidas de seguridad, o bien establecer estos centros en el exterior para los reclusos que cumplan con las medidas y los requisitos que se establezcan en los convenios. En este último caso, el transporte será con cargo a las empresas y la seguridad correrá por cuenta del personal penitenciario. En todo caso, los convenios en cuestión deberán establecer beneficios económicos y fiscales para la iniciativa privada.

En el mismo orden de ideas, y dado que la capacidad del gobierno también se ha visto limitada para llevar cabo la edificación de centros penitenciarios suficientes, causando hacinamiento, promiscuidad y corrupción al interior de los mismos, **las autoridades federales, estatales y municipales deberán promover la celebración de convenios con el sector privado con el objeto de que éste participe en la construcción de nuevos centros de reclusión. En dichos convenios se deberá preveer la vinculación de los reclusos con la empresa en cuestión para que puedan desarrollar su trabajo obligatorio, así como los beneficios económicos y fiscales de que gozarán dichas empresas.**

Por su parte, y siguiendo un orden lógico en la consolidación de nuestra propuesta, también incluimos que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el **ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones aplicables por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,** ya no formen parte de la esfera de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública, sino de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para ello también se hace necesario modificar la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, con el objeto de que sea aquella dependencia quien se encargue de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia **militar, así como por los tribunales civiles.**

En el mismo orden de ideas, también proponemos modificaciones sustanciales a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dado que ya no será una facultad de la Secretaría de Seguridad Pública la administración de los centros penitenciarios.

En ese sentido, esta iniciativa integral también contempla reformas para que las funciones hasta ahora desarrolladas por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario se entenderán como atribuidas, en lo aplicable, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, así como que el Sistema Nacional de Información Penitenciaria, ahora deberá ser administrado y controlado, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, por la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que los registros que lo contengan deberán ser entregados a dicha dependencia.

Compañeras y Compañeros Senadores:

El trabajo penitenciario es un derecho y un deber del interno. No debe tener carácter aflictivo ni ser impuesto como sanción disciplinaria; debe también valorarse positivamente como instrumento esencial, con la finalidad de preparar a los internos para su futura inserción laboral positiva en la sociedad. Pero esta debe darse también en un ambiente que favorezca tal fin, y eso solo se logrará cuando verdaderamente exista orden al interior de los centros penitenciarios, establecido por sus autoridades, no por los mismos reclusos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 2º; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 3º; se reforma el artículo 4º; se deroga el artículo 5º; se reforma el actual último párrafo pasando a ser el penúltimo y se adiciona un último párrafo al artículo 6º; se reforma el artículo 10; y se reforma el segundo párrafo del artículo 17; todo ello de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS

Artículo 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo **obligatorio**, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo 3o.- La **Secretaría de la Defensa Nacional** tendrá a su cargo aplicar estas normas en **los Estados,** el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

…

…

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la **Secretaría de la Defensa Nacional,** ello sea posible.

…

…

…

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la

ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Artículo 4o.- La organización administrativa y técnica, la dirección, la supervisión y custodia del sistema penitenciario estará a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Justicia Militar.

Artículo 5o.-. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública. **SE DEROGA**

Artículo 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

…

…

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

I. a VI. **…**

Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley.

…

a) y b) **…**

…

Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

I. y II. **…**

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la **Secretaría de la Defensa Nacional** tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Asimismo, las autoridades federales, estatales y municipales deberán promover la celebración de convenios con el sector privado con el objeto de que éste participe en la construcción de nuevos centros de reclusión. En dichos convenios se deberá preveer la vinculación de los reclusos con la empresa en cuestión para que

puedan desarrollar su trabajo obligatorio, así como los beneficios económicos y fiscales de que gozarán dichas empresas.

Artículo 10.- La asignación de los internos **procesados** al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. **Este** trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los términos del convenio respectivo, de la **Secretaría de la Defensa Nacional.**

Los sentenciados están obligados a realizar trabajos remunerados durante la extinción de su pena, siempre que ello no ocasione riesgos a la seguridad del centro penitenciario. Asimismo, el trabajo deberá ser adecuado a las capacidades físicas, psicológicas y criminológicas de los internos.

Los sentenciados deberán pagar por los servicios que el centro penitenciario le preste, con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Para la realización del trabajo a que están obligados los sentenciados durante la extinción de su pena, la Federación, los Estados y el Distrito Federal deberá promover la celebración de convenios con el sector privado para que dichos reos se empleen en dichas empresas. Para tal efecto, las empresas podrán establecer centros de trabajo en el interior de los centros penitenciarios gozando de todas las medidas de seguridad, o bien establecer estos centros en el exterior para los reclusos que cumplan con las medidas y los requisitos que se establezcan en los convenios. En este último caso, el transporte será con cargo a las empresas y la seguridad correrá por cuenta del personal penitenciario.

En todo caso, los convenios en cuestión deberán establecer beneficios económicos y fiscales para la iniciativa privada.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Artículo 17.- En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La **Secretaría de la Defensa Nacional y la** Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XX y se adicionan las fracciones XXI y XXII al artículo 29; y se deroga la fracción XXIV del artículo 30; todo ello de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINSITRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a XVIII.- …

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal;

XX.- Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones aplicables por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados ;

XXI.- Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional; y

XXII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 30 bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- a XXII. …

XXIII. Organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados del sistema federal penitenciario;

XXIV. Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional; **SE DEROGA**

XXV. a XXVII. …

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 32; se reforman el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 92; y se reforma la fracción III del artículo 109; todo ello de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y LA FUERZA AÉREA MEXICANOS

Artículo 32.- Las Direcciones Generales de las Armas, de los servicios y de otras funciones administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con el asesoramiento al Alto Mando y la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares no incluidos en los de carácter táctico o estratégico, que tiendan a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades sociales y materiales del Ejército y Fuerza Aérea; de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional u ordenamiento que haga sus veces.

En particular, la Dirección General de Justicia Militar, además de lo expresado en el párrafo anterior, también tendrá a su cargo las funciones que se le encomiendan a la Secretaría en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 92.- El servicio de Justicia tendrá a su cargo la procuración y la administración de la justicia por los delitos del fuero de guerra y vigilar el cumplimiento de las penas impuestas por las Dependencias encargadas de administrar la justicia **militar, así como por los tribunales civiles**; el asesoramiento a la Secretaría de la Defensa Nacional en asuntos técnico jurídicos; y además realizará las actividades siguientes:

I. …

II. Organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de las Prisiones Militares **y civiles,** Unidades disciplinarias y otras Dependencias e Instalaciones similares;

III. Vigilar que los militares **y civiles** procesados y sentenciados, conserven su capacidad física y la profesional en su caso, hasta su reincorporación a las actividades militares o civiles;

IV. a VII. **…**

Artículo 109.- El Cuerpo de Policía Militar, en todos los escalones, tiene a su cargo coadyuvar a la conservación del orden y a la vigilancia del cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones militares de carácter disciplinario, dentro de las Unidades, Dependencias, Instalaciones y áreas del terreno pertenecientes al Ejército y Fuerza Aérea o sujetas al mando militar del Comandante, bajo cuyas órdenes opere y además realizará las funciones siguientes:

I. y II. **…**

III. Custodiar, evacuar y controlar a los prisioneros de guerra, custodiar a las prisiones militares **y civiles** y a los procesados y sentenciados;

IV. a VI. **…**

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2 y 3, y las fracciones VIII y X del artículo 5; se derogan la fracción IV del artículo 10, así como los artículo 30, 31 y 120; todo ello de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos **(…y la reinserción social del individuo…)**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, **(…de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas,…)** de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VI. …

VII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, **(…del Sistema Penitenciario…)** y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

IX. …

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, **(…de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios,…)** de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

XI. a XVI. …

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

I. a **III. …**

IV. (…La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;…) SE DEROGA

V. a **VII. …**

…

CAPÍTULO VI

De la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario

Artículo 30.- La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, se integrará por los titulares de los órganos de prevención y de reinserción social o sus equivalentes de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, y será presidida por quien designe el titular de la Secretaría.

Dicha Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el titular de la Secretaría. **SE DEROGA**

Artículo 31.- Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario:
I. Impulsar la coordinación del Sistema Penitenciario Nacional;
II. Promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los centros penitenciarios de reinserción social;
III. Proponer al Consejo Nacional, políticas, programas y acciones en materia de reinserción social;
IV. Proponer mecanismos para implementar la educación y el deporte como medios de reinserción social;
V. Promover la adopción del trabajo comunitario como mecanismo de reinserción social en las legislaciones aplicables;
VI. Plantear criterios para eficientar los convenios que se celebren entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, a efecto de que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia, extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal, y
VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional. **SE DEROGA**

Artículo 120.- El Sistema Nacional de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia. **SE DEROGA**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las disposiciones reglamentarias relativas al contenido del presente decreto en un plazo no mayor de 180 días, así como modificar todas aquellas que sean necesarias con el objeto de adecuarlas a este decreto.

CUARTO.- Las funciones hasta ahora desarrolladas por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario de entenderán como atribuidas, en lo aplicable, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- El Sistema Nacional de Información Penitenciaria deberá ser administrado y controlado, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, por la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que los registros que lo contengan deberán ser entregados a dicha dependencia.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA
COORDINADOR

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA

SEN. MANUEL VELASCO COELLO

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS

SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ